

ALLEGO CONTESTACION DEMANDA RADICADO 2020-304**JUAN CARLOS BUENDIA** <juancarlosbuendia-abogado@outlook.com>

Mié 25/11/2020 12:17

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JUAN CARLOS BUENDIA <juancarlosbuendia-abogado@outlook.com>; Carlos.parra0735@correo.policia.gov.co <Carlos.parra0735@correo.policia.gov.co>; ingridjohanajaimessv@hotmail.com <ingridjohanajaimessv@hotmail.com>; sardino2008@hotmail.com <sardino2008@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION ALIMENTOS RADICADO 2020-304.pdf; PODER PARRA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS.pdf;

buenas tardes señores juzgado segundo de familia del circuito de oralidad de Cúcuta norte de Santander, quien escribe Juan Carlos Buendía peinado, identificado con la cédula de ciudadanía # 88239828 expedida en la ciudad de Cúcuta, abogado en ejercicio con tarjeta profesional #281364 expedida por el honorable consejo superior de la judicatura, obrando como apoderado del señor Carlos Hernández Parra Méndez dentro del proceso fijación de cuota de alimentos bajo el radicado número 2020--304 me permito dar contestación de la demanda para el respectivo trámite siguiente, de igual manera señores juzgados desde ya manifiesto que dándole aplicabilidad al decreto 806 de junio del 2020 la presente contestación fue enviada al juzgado segundo de familia, a la señora Ingrid Johana Jaimes quién es la demandante, al abogado santos Miguel Rodríguez Patarroyo apoderado de la demandante, a mi poderdante el señor Carlos Hernán Parra, esto con el fin de darle aplicabilidad al decreto anteriormente mencionado.

muchas gracias señor juzgados quedó atento a cualquier manifestación por parte del despacho

quién le escribe cordialmente



JUAN CARLOS BUENDIA PÉINADO
apoderado parte demandada



JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO

Abogado

Señores
JUZGADO SEGÚNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CUCUTA
E.S.D.

DEMANDANTE: **INGRID JOHANA JAIMES VERA**
DEMANDADO: **CARLOS HERNAN PARRA MENDEZ**
PROCESO: **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
RADICADO: **2020-304**
Referencia: **CONTESTACION DEMANDA DE ALIMENTOS.**

Cordial Saludo

JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 88.239.828 expedida en la ciudad de Cúcuta, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional # 281.364 expedida por el consejo superior de la judicatura, obrando como apoderado del señor **CARLOS HERNAN PARRA MENDEZ**, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la presente demanda así:

CON RESPECTO A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL HECHO PRIMERO: Es totalmente cierto e indiscutible.

AL HECHO SEGUNDO: Es totalmente cierto e irrefutable.

AL TERCER HECHO: Es Totalmente falso, mi poderdante siempre ha cumplido con la obligación de Padre para con sus hijos.

AL CUARTO HECHO: En cuanto al cuarto hecho, es parcialmente cierto, mi poderdante es Patrullero de la Policía Nacional, y si recibe un salario mensual por parte del Ministerio de Defensa y en cuanto a la capacidad económica, no es tan cierto puesto que mi poderdante tiene obligaciones que cumplir.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: me opongo rotundamente su señoría, primero porque entre la señora **INGRID JOHANA JAIMES VERA** y mi prohijado, existió un acuerdo verbal, habiéndose puesto de acuerdo de forma extrajudicial en donde acordaron mutuamente que mi prohijado le cancelaría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000) mensualmente, razón por la cual y al dar cabal cumplimiento por lo pactado entre mi prohijado y la actora, no hay razón suficiente para que le sea descontado por nómina por cuanto mi cliente ha cumplido cabalmente con lo pactado entre las partes.



JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO

Abogado

Ahora bien su señoría, no se agotó por parte de la demandante el requisito de procedibilidad que contempla la Ley 640 de 2001, - **CAPÍTULO VIII** - Conciliación extrajudicial en materia de familia - Artículos 31 y 32, así:

ARTÍCULO 31 Conciliación extrajudicial en materia de familia.

La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor “4. Aprobar, con efecto vinculante, cuando no haya proceso judicial en curso, las conciliaciones entre cónyuges, padres y demás familiares, sobre los siguientes asuntos:

1. Fijación Provisional de residencia separada.
2. Fijación de cauciones de comportamiento conyugal.
3. Alimentos entre cónyuges, si hay hijos menores.
4. Custodia y cuidado de los hijos padres o abuelos y alimentos entre ellos.
5. Regulación de visitas, crianza, educación y protección del menor.

Fracasada la conciliación o al no poderse llevar a cabo y en caso de urgencia, el Defensor de Familia podrá adoptar las medidas provisionales que sean necesarias, sin perjuicio de la competencia atribuida a los Jueces sobre las materias citadas en Éste numeral.

Así mismo el artículo 47 de la Ley 23 de 1991, “CAPÍTULO CUARTO - La conciliación en la legislación de familia - Artículos 47 a 58

ARTÍCULO 47 - Podrá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, o durante el trámite de éste, la conciliación ante el Defensor de Familia competente, en los siguientes asuntos:

1. La suspensión de la vida en común de los cónyuges;
2. La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores;
3. **La fijación de la cuota alimentaria;**
4. La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico;
5. La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, y
6. Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos Sucesorales.



JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO

Abogado

Parágrafo 1. La conciliación se adelantará ante el Defensor de Familia que corresponda, teniendo en cuenta la asignación de funciones dispuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 2. Estas facultades se entienden sin perjuicio de las atribuciones concedidas por la ley a los notarios.

Igualmente la Ley 640 de 2001 en su artículo 32, taxativamente nos habla sobre “**Medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de familia**”.

Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.

Los conciliadores de centros de conciliación, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y los notarios podrán solicitar al juez competente la toma de las medidas señaladas en el presente artículo.

El incumplimiento de estas medidas acarreará multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del sujeto pasivo de la medida a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

A LA SEGUNDA PRETENSION: Es totalmente falso, mi prohijado se encuentra laborando en la Ciudad de Bogotá (D.C.).

A LA TERCERA PRETENSION: Me opongo rotundamente su señoría, por cuanto no hay necesidad de que sea descontado por nómina la cuota acordada con la parte actora, ya que como se manifestó anteriormente, mi cliente ha cumplido a cabalidad con lo pactado, razón por la cual no tendría razón de ser que ésta cuota de alimentos se descontara por nómina por cuanto mi cliente ha demostrado que viene cumpliendo a cabalidad, y por el contrario si le causaría un gran perjuicio en el entendido que afectaría su capacidad de endeudamiento.

A LA CUARTA PRETENSION: Me opongo rotundamente su señoría, por cuanto como se ha recalado anteriormente, mi cliente se encuentra cumpliendo a cabalidad lo acordado y no se debería llegar a éstas instancias.

A LA QUINTA PRETENSION: Me opongo rotundamente su señoría, pues como ya se dijo, existe un acuerdo verbal entre mi prohijado y la parte actora, razón por la cual se tendrá como una conciliación extrajudicial, motivo por el cual no tendría que condenarse a las costas, me permito bajo la gravedad de juramento solicitar ante éste despacho el amparo de pobreza ya que poderdante no se encuentra en la capacidad de atender los gastos de éste proceso y por tal motivo me permito invocar los artículos del 151 al 158 del Código general del Proceso.



JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO

Abogado

A LA PETICION ESPECIAL: No tengo ningún reparo su señoría

A LOS ALIMENTOS PROVISIONALES: Me opongo rotundamente su señoría, por cuanto si bien es cierto, tanto **ANDRES FELIPE** como **DANNA VALENTINA PARRA JAIMES**, son mis hijos legítimos, nunca les he faltado con mi obligación de padre en cuanto al sustento que éstos merecen y necesitan, pero no obstante su señoría, también tengo obligaciones que atender, existen en mi vida mi además de mis hijos, mi madre y padre como también mis hermanos, situación por la cual considero que determinar un porcentaje del 50% de mi salario, sería un porcentaje abrupto y me pondría en desventaja con mis otras obligaciones personales.

EXCEPCIONES DE FONDO

Excepción de enriquecimiento sin causa.

Es notorio el interés de la demandante en el sentido de pretender una cuota alimentaria del **CINCUENTA (50%) POR CIENTO** sobre el Salario que devenga mi cliente como Patrullero de la Policía Nacional, para mis hijos, pues con ello quiere hacer uso indebido de lo aportado por mí en su favor, olvidando que **NO** tengo obligación alguna para con ella, solo con mis hijos; el hecho que la madre de mis menores hijos se beneficie a mi costo constituye un enriquecimiento **SIN CAUSA**, hecho que se presentaría en esta litis y que estoy seguro no sucederá así, sin olvidar su señoría, que también poseo otras obligaciones como ya lo hice saber anteriormente y como un buen hijo también contribuyo en la alimentación de mis ancianos padres, y los cuales también esperan de mí, el mayor esfuerzo para satisfacer en lo que más pueda sus necesidades básicas.

Sírvase, Señor Juez declarar probada la excepción propuesta.

Excepción de Abuso del Derecho.

Causa confusión y espanto, la habilidad con que la accionante pretende una cuota alimentaria del **CINCUENTA (50%) POR CIENTO**, para los menores hijos de mi poderdante, pues en forma habilidosa y disfrazada, además de temeraria quiere obtener un provecho para sí, pues no trabaja estando en la obligación de hacerlo para con ella y también para con sus hijos, la cual también tiene ésta obligación, pero pretende vivir a expensas de los alimentos debidos a sus menores hijos.

Sírvase declarar probada la excepción propuesta.

Excepción de cumplimiento de la obligación.

Manifiesto al despacho que he venido cumpliendo con la obligación que como padre me impone la constitución y la Ley, en razón **NO** solo con los **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$ 350.000.00) M/CTE**, que vengo haciendo efectivo como Padre, si no que se tengo ésta responsabilidad y como lo he demostrado, nunca he abandonado a mis



JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO

Abogado

hijos como tampoco a mis padres y mucho menos lo haré, pues son los seres que más amo en esta vida.

Sírvase Señor Juez declarar probada la presente excepción.

Excepción Titulares del derecho de alimentos.

No obstante su señoría, el artículo 411 de nuestro Código Civil, nos dice a quienes debemos alimentos, y si bien es cierto que en el numeral segundo de éste artículo nos habla de que se deben alimentos a los descendientes legítimos como en su numeral quinto también nos dice que también se deben alimentos A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales, no se puede negar que en el numeral tercero de éste mismo código, también nos dice que se deben alimentos a los ascendientes legítimos que son nuestros padres y madres, pues estos como dice la norma, también son merecedores de alimentos.

Sírvase señor Juez declarar probada la presente excepción.

Excepción de Cuidado y auxilio a los Padres.

De igual forma su señoría, el artículo 251 de nuestro Código Civil, taxativamente nos habla del Cuidado y auxilio de los padres que tienen todos los hijos para con ellos, es así como el artículo 251 lo expresa "Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitare sus auxilios". Por ende su señoría, todos los hijos están obligados a prestar también suma importancia a sus padres y como se puede dar cuenta mi poderdante no está exento como hijo para dar la alimentación de mis padres cuya obligación moral me lo exige.

Sírvase señor Juez declarar probada la presente excepción.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes.

Las aportadas al proceso y las que usted su señoría considere de oficio, para el esclarecimiento de la brevedad y de los hechos materia de este.

ANEXOS

1: poder a mi favor para actuar

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado recibirá notificaciones en la avenida 6 # 12-39 centro comercial mini tiendas san Andrés oficina 221 Cúcuta, o al correo electrónico juancarlosbuendia-abogado@outlook.com



JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO

Abogado

Mi poderdante en la diagonal 67 sur # 28-21 manzana B casa #23 villa candelaria en la ciudad de Bogotá y con correo electrónico carlos.parra0735@correo.policia.gov.co,

La demandantes en la calle 4 # 12-10 barrio motilones, numero de celular 3113052967, ingridjohanajaimzv@hotmail.com

Apoderado demandante, en la av. 4E # 6-49 edf. Centro jurídico ofc. 211 correo sardino2008@hotmail.com

Sin otro particular



JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO
CC: 88239828 DE CUCUTA
T.P: 281.364 DEL C.S. DE LA J.



JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO

Abogado

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CUCUTA-NORTE DE SANTANDER
E.S.D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: INGRID JOHANNA JAIMES VERA
DEMANDADO: CARLOS HERNAN PARRA MENDEZ
RADICADO: 2020-304

CARLOS HERNAN PARRA MENDEZ, identificado con la cédula No.5.820.735 expedida en Ibagué-Tolima, actualmente residenciado en la diagonal 67 sur # 28-21 manzana B casa #23 villa candelaria en la ciudad de Bogotá y con correo electrónico carlos.parra0735@correo.policia.gov.co, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO** identificado con la cedula de ciudadanía No: 88.239.828 de Cúcuta, con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional # 281.364 expedida por el consejo superior de la judicatura, con domicilio en esta ciudad y correo electrónico juancarlosbuendia-abogado@outlook.com, para que en mi nombre y representación realice mi defensa técnica dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos instaurado por la señora **INGRID JOHANNA JAIMES VERA** en representación de sus hijos menores **A.F Y D.V.P.J.** bajo el **RADICADO # 2020-304** que se adelanta en el juzgado segundo de familia del circuito de oralidad de la ciudad de Cúcuta.

mi abogado queda facultado para que me represente ante su honorable despacho dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos instaurado por la señora **INGRID JOHANNA JAIMES VERA** en representación de sus hijos menores **A.F Y D.V.P.J.** bajo el **RADICADO # 2020-304** que se adelanta en el juzgado segundo de familia del circuito de oralidad de la ciudad de Cúcuta, facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, presentar recursos, postular, disponer de derechos litigiosos, renunciar a este poder, firmar cuentas, presentar derecho de petición, interponer acciones de tutela, solicitar copias auténticas, solicitar la intervención de peritos si fuere necesario, realizar cotizaciones y en general todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente y en general, otorgo a mi apoderado especial todas aquellas facultades que de acuerdo con la ley benefician mis intereses consagrados en los artículos 74 y 77 de código general del proceso.



JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO

Abogado

Señor juez segundo de familia del circuito de oralidad de Cúcuta, con el mayor de los respetos sírvase reconocerle personería jurídica a mi abogado en los términos del presente poder

Sin otro particular

CARLOS HERNAN PARRA MENDEZ
CC: #.5.820.735 EXPEDIDA EN IBAGUÉ-TOLIMA,

Acepto,

JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO
CC: 88.239.828 DE CUCUTA
T.P. 281.364 DEL C.S.J.

NOTARÍA 66 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 28-10-2020, en la Notaría Sesenta y Seis (66) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

CARLOS HERNAN PARRA MENDEZ, identificado con CC/NUIP #0005820735 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

RAFAEL JAVIER PIANETA TERRAZA
Notario sesenta y seis (66) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4ds75bwwzqox | 28/10/2020 - 08:49:12:597
29227

